

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN

Sahagún – Córdoba, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2025)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SAIL SAMETH BUELVAS AYUS
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL
VINCULADOS:	TODOS LOS SUJETOS PARTICIPANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA FGN 2024
RADICADO NO:	23660310500120251012100
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAIL SAMETH BUELVAS AYUS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**.

ANTECEDENTES

PETICIÓN

Ruega la parte actora se amparen sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos*. Como consecuencia, solicita que se ordene la reevaluación del puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el cargo de Asistente de Fiscal III, por la incorrecta valoración de un curso de educación informal de 50 horas en SGSSST; Además, pide que se revoque la decisión que confirmó un puntaje de 27 puntos y se corrija la calificación final para asegurar una justa clasificación en la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que dieron lugar a la tutela en referencia son:

- La FISCALÍA GENERAL de la Nación abrió un concurso de méritos para proveer cargos en la planta de personal.
- El accionante se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal III y superó la prueba de requisitos mínimos y la prueba escrita, obteniendo en la valoración preliminar de antecedentes una calificación de 27 puntos.



- Manifiesta que en el ítem de educación informal presentó tres cursos, dos de 20 horas con puntaje asignado y uno de 50 horas validado, pero sin puntaje asignado.
- El accionante presentó reclamación formal solicitando la asignación del puntaje correspondiente al curso de 50 horas y la corrección de un error en la valoración de experiencia laboral.
- La Unión Temporal respondió que el curso de 50 horas ya estaba validado y puntuado, y que la experiencia laboral fue valorada correctamente considerando tiempos simultáneos.
- El accionante sostiene que el curso de 50 horas no fue puntuado y que la suma total de horas debería dar un puntaje mayor.
- Solicita la reevaluación y corrección del puntaje para reflejar adecuadamente su formación y experiencia.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 19 de diciembre de 2025, se admitió la presente acción de tutela contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, ordenándose además **VINCULAR** a TODOS LOS SUJETOS PARTICIPANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 concediéndoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Por medio de su apoderado especial, respondió la acción de tutela interpuesta por el señor SAIL SAMETH BUELVAS AYUS, quien alegó vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. La entidad explicó que actúa en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la planta de personal, bajo el régimen especial de carrera regulado por el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. Señaló que la administración de la carrera corresponde a la Comisión de Carrera Especial, y que la UT tiene delegadas funciones para ejecutar las etapas del concurso, incluyendo la atención de reclamaciones y acciones judiciales.

Adujo que el accionante se inscribió para el cargo de *Asistente de Fiscal III*, superó la verificación de requisitos mínimos y la prueba escrita, accediendo a la etapa de *Valoración de Antecedentes*. En los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, obtuvo **27 puntos**. Presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, bajo radicado número VA202511000000938, solicitando:

1. Asignación de puntaje por un curso de 50 horas en SGSST expedido por ARL SURA, y 2. Corrección de un error en la fecha de experiencia laboral en la ESE CAMU San Rafael. Frente a tal situación, La UT indicó que el curso SGSST ya estaba validado y puntuado, por lo que la petición carecía de objeto. Sobre la experiencia, explicó que no era posible aumentar el puntaje porque los períodos acreditados



se traslapaban con otro contrato, y conforme al Acuerdo 001 de 2025, la experiencia simultánea solo se contabiliza una vez. Confirmó el puntaje de *27 puntos*.

Señaló que, tras la notificación de la acción de tutela, la UT realizó una nueva revisión y encontró un error material de digitación, consistente en que, aunque el curso SGSST estaba validado, no se registró la intensidad horaria correspondiente a 50 horas, motivo por el cual procedió con la corrección del puntaje en educación informal, pasando de *2 a 3 puntos*, y el puntaje total de *27 a 28 puntos*. Esta modificación fue notificada al accionante mediante la plataforma SIDCA3 y por llamada telefónica el 23 de diciembre de 2025. Se aclaró que no era posible asignar 4 puntos, como pretendía el actor, porque la suma total de horas (90) no alcanza el umbral para otro punto adicional.

Por último, La UT sostuvo que no hubo desconocimiento del debido proceso ni trato desigual. El error fue subsanado oficiosamente, garantizando la correcta aplicación de las reglas del concurso y el principio de mérito. No se configuró perjuicio irremediable ni vulneración actual de derechos, pues la pretensión del accionante fue satisfecha. Por ello, considera que se configura el hecho superado y la tutela carece de objeto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial —en su calidad de secretario técnico de la CCE— presentó respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor SAIL SAMETH BUELVAS AYUS, señalando, en primer lugar, que la contestación fue remitida dentro del término judicial de 48 horas y que la Secretaría Técnica sí posee competencia normativa para responder actuaciones constitucionales relacionadas con los concursos de méritos.

En su contestación sostuvo una línea argumentativa completamente coincidente con la presentada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Ambas entidades exponen la misma reconstrucción fáctica, admiten la existencia del mismo yerro material y formulan idéntica conclusión jurídica. En efecto, la Fiscalía reproduce la explicación técnica ya ofrecida por la UT en el sentido de que la disminución en el puntaje del accionante no obedeció a una omisión valorativa ni a un defecto en el análisis de los documentos aportados, sino a un simple error de digitación en el registro de la intensidad horaria del curso SGSST expedido por la ARL SURA, el cual fue oportunamente corregido una vez detectado.

Al igual que la UT, la Fiscalía afirma que, tras la revisión desencadenada por la presente acción de tutela, el soporte fue recalificado, pasando el accionante de 40 a 90 horas en el ítem de educación informal, lo que modificó su puntaje en ese factor de 2 a 3 puntos y elevó su valoración total de antecedentes a 28 puntos. Ambas entidades coinciden también en que esta corrección fue formalizada y notificada mediante la plataforma SIDCA3, quedando debidamente acreditado que la reclamación del aspirante fue atendida integralmente.

En consecuencia, la Fiscalía no solo reafirma, sino que adopta íntegramente el argumento central empleado por la UT: la situación alegada por el accionante ha desaparecido, la pretensión ya fue satisfecha y, por ende, el trámite constitucional se encuentra afectado por la figura del hecho



superado. Por ello, la Fiscalía concluye, de manera paralela a la UT, que no existe vulneración actual de derecho fundamental alguno y que la acción de tutela carece de objeto, solicitando al despacho negar el amparo.

CONSIDERACIONES

Resulta competente este despacho para dirimir el conflicto de la referencia de acuerdo a los factores territorial y funcional y conforme a lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho desatar *(i)* si el presente trámite constitucional es procedente, de ser así, determinar *(ii)* si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos*, al presuntamente NO efectuar la corrección de la calificación en el ítem de educación informal solicitada, de salir avante lo anterior, *(iii)* si debe accederse a las pretensiones invocadas en el amparo tutelar.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley. Su marco normativo se encuentra de manera general en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991. Ahora bien, para determinar su procedencia se deben entonces analizar el cumplimiento de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

En lo atinente a la inmediatez, el constituyente indicó que el amparo constitucional puede ejercerse en todo momento y lugar, en ese entendido, este presupuesto no se trata de un término de caducidad, sino que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en específico, en Sentencia T-032 de 2023, ha establecido:

"Exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)". En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales."

Al tenor de lo anterior, debe decirse que entre las circunstancias sobre las cuales se alega la transgresión de los derechos fundamentales invocados, y la presentación de la acción tutelar, ha transcurrido un lapso perentorio, motivo por el cual considera este despacho que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Y de cara a la subsidiariedad, otro requisito general de procedencia, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2022 sostuvo en lo atinente con la procedencia de la acción de tutela para debatir actuaciones surtidas al interior del proceso de selección de concursos de mérito que:



(...) "De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴¹¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso." (...)

En este orden de ideas, este despacho encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, y reconoce que la acción de tutela procede en el caso objeto de revisión como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, puesto que a pesar de que el tutelante acudió a los recursos reglamentados por ley para debatir el estado de su admisión, lo cierto es que los mismos no se tornan eficaces, por ello, a fin de procurar la salvaguarda eficiente de las prerrogativas deprecadas, estima este despacho que es procedente es estudio de fondo de la presente acción.



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

Una de las prerrogativas constitucionales alegadas en el presente asunto es la protección al *debido proceso*, del cual, la Máxima Colegiatura en materia constitucional mediante sentencia T-105 de 2023 dijo:

Del debido proceso

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso"

Asimismo, el Máximo Tribunal antes mencionado, en sentencia SU-213 de 2021 especificó el contenido y alcance del derecho en mención, de la siguiente manera:

"La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa"

En lo que concierne al *derecho al acceso a cargos públicos*, se tiene que desde vieja data la Corte Constitucional, específicamente en sentencia T-257 de 2012 abordó la prerrogativa mencionada dándole una connotación fundamental de la siguiente manera:

2.3. El Derecho de Acceso a Cargos Públicos

2.3.1. *El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que " todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁵⁵. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En la misma providencia, se trae a colación la injerencia del *derecho al trabajo* en los asuntos que tienen que ver con concurso de méritos de la siguiente manera:



2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

CASO EN CONCRETO

Al abordar el caso en concreto, este Despacho advierte que la pretensión de amparo elevada por el señor SAIL SAMETH BUELVAS AYUS se fundamenta en la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos*, en el marco de la etapa de *Valoración de Antecedentes* del Concurso de Méritos FGN 2024. El accionante sostiene que no se habría valorado de manera adecuada el certificado del *Curso Virtual en Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)* expedido por la ARL SURA, lo cual afecta de forma injustificada la calificación final y, por ende, su posición dentro del proceso de selección.

Una vez asumido el conocimiento del presente amparo, se corrió traslado a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. Así, tanto la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocen que, en efecto, el soporte del curso aportado por el accionante sí había sido validado inicialmente, pero la intensidad horaria no había sido correctamente registrada en el sistema SIDCA3, configurándose un yerro estrictamente material de digitación. Este error tuvo como consecuencia que el accionante fuera inicialmente calificado con 2 puntos en el ítem de educación informal, al acreditarse únicamente 40 horas, cuando realmente aportaba 90 horas correspondientes a los diferentes cursos que reposan en la plataforma; informaron que, con ocasión de la presente acción constitucional, se procedió a realizar una revisión técnica oficiosa del material aportado, identificando y corrigiendo inmediatamente la inconsistencia advertida. Esta actuación tuvo como resultado que el señor SAIL SAMETH BUELVAS AYUS pasara de 40 a 90 horas certificadas en educación informal, circunstancia que modificó su puntaje en ese factor de 2 a 3 puntos, y, en consecuencia, su puntaje total en la prueba de *Valoración de Antecedentes* pasó de 27 a 28 puntos.

Lo anterior no constituye una actuación discrecional, sino el resultado de aplicar estrictamente los criterios contenidos en el Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que regula la ponderación de la educación informal en función del total de horas certificadas y su relación con las funciones del empleo. La corrección, por tanto, no surgió por un acto excepcional, ni por un trato privilegiado, ni por presión derivada de la acción de tutela, sino por la necesidad de ajustar el registro a la realidad de los documentos aportados y garantizar la correcta aplicación de las reglas del concurso.



De igual modo, obra en el expediente copia de la notificación formal realizada al accionante a través de la plataforma SIDCA3, así como el registro de la llamada telefónica efectuada por el Call Center el 23 de diciembre de 2025, en la cual se le informó expresamente que debía consultar el alcance a la respuesta de su reclamación, lo que confirma que la modificación no solo se ejecutó, sino que también fue puesta en conocimiento del aspirante por los canales oficiales. Véase (*pdf 07* y *pdf 08*).

A partir de ese contexto, este Despacho observa que la situación inicialmente planteada por el señor BUELVAS AYUS, esto es, la presunta falta de valoración adecuada del certificado de educación informal y la consecuente afectación de su puntaje, *ya no persiste*. El ajuste que reclamaba fue reconocido, verificado, aplicado y notificado por la entidad encargada de la valoración. Es decir, el supuesto de hecho que daba vida a la inconformidad cesó por completo, lo que implica que no subsiste ninguna afectación presente que haga necesario un pronunciamiento de fondo en sede constitucional.

Igualmente, vale la pena aclarar que la corrección realizada no genera una ventaja indebida ni un trato privilegiado respecto de otros aspirantes, por cuanto la UT explica de forma detallada que la sumatoria total de horas acreditadas por el accionante asciende a 90, lo cual lo ubica exactamente en el rango que prevé el sistema para asignar 3 puntos, sin que exista fundamento objetivo que permita otorgarle un puntaje superior. Esto también descarta cualquier vulneración al principio de igualdad, toda vez que la actuación administrativa se enmarca dentro de los parámetros objetivos y verificables establecidos para todos los participantes del concurso.

Así las cosas, habiendo sido satisfechas las pretensiones del accionante y desaparecido el acto u omisión que daría origen a una eventual vulneración constitucional, se configura plenamente la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional. Según la doctrina, si la situación que motiva la acción de tutela se resuelve antes de que el juez profiera decisión, el amparo se torna improcedente al no existir objeto jurídico sobre el cual recaiga la orden.

Por lo tanto, y dado que la intervención del juez constitucional perdería eficacia frente a una situación ya superada, resulta jurídicamente imperativo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que haya lugar a emitir órdenes adicionales, por haberse restablecido plenamente la garantía sustancial discutida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en consideración a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por el medio más expedito.



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil Familia Laboral (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ.

Firmado Por:

Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56afc322394f3d1d1a249a0d2711b643bbd4a9a6e76cedf1760cc91e4776f3f4**
Documento generado en 16/01/2026 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

